



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Cancelación registro civil de nacimiento)
Demandante: MARIA ELENA CARDOZO RAMÍREZ
Radicación: 41298-31-84-002-2020-00042-01
Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Discutido y aprobado mediante Acta No. 122 del 4 de diciembre de 2020

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede la Sala Quinta Decisión Civil Familia Laboral, en virtud de lo estatuido en el artículo 18 inciso 2 de la Ley 270 de 1996, a desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón (H), y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón (H), con ocasión del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La señora María Elena Cardozo Ramírez, en su condición de madre y representante legal del menor de edad Y.E.B.C., solicitó la cancelación del Registro Civil de Nacimiento NUIP 1078266098.

Como fundamento de lo pedido, dijo que al momento de registrar a su hijo – año 2004-, lo hizo con sus apellidos, porque el progenitor no podía estar presente en ese momento. Sin embargo, con posterioridad –año 2011-,

acudieron a la Registradora del Estado Civil de Barrancabermeja, con el ánimo de que el señor Luis Enrique Blanco Martínez, reconociera la paternidad del niño; oportunidad en la que el funcionario de dicha entidad, le sugirió realizar un nuevo registro, quedando el joven con más de un registro civil, por lo que solicita la cancelación del primero.

Por reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón (H), quien, en proveído del 3 de marzo de 2020, rechazó la demanda, argumentando que de conformidad con el numeral 6 del art. 18 del C.G.P., la competencia le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales.

Recibido el expediente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, mediante auto del 13 de agosto de 2020, resolvió no asumir el conocimiento, y plantear el conflicto negativo de competencia tras considerar que la cancelación del registro civil de nacimiento comporta un cambio en el estado civil del menor de edad.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 numeral 6° de la Constitución Política y el artículo 112 numeral 2° de la Ley 270 de 1996, es competente esta Sala para conocer de la colisión negativa de competencias suscitada entre Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón (H), y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón (H)

Para resolver el caso bajo examen, es menester realizar algunas consideraciones acerca de la personalidad jurídica y la competencia de los jueces para conocer aquellos eventos donde se pretende la cancelación del Registro Civil de Nacimiento.

En ese sentido, recuerda la Sala que el artículo 14 de la Constitución Política, establece en su tenor literal que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”

La Corte Constitucional, en sentencia T 729 de 2011 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza, al referirse al Decreto 1260 de 1970 señaló que aquel, establece en su artículo 1 que “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil”

Dada la relevancia que ostenta la información contenida en el Registro Civil, el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 89 modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 ha establecido que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, (...)”

En virtud de lo anterior, el Código General del Proceso consagró en su artículo 18 numeral 6 que en aquellos casos en los que se pretenda “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios” la competencia es atribuida a los Jueces Civiles Municipales. En cambio, en aquellos asuntos que modifiquen o alteren el estado civil, el Estatuto Procesal ha designado la competencia a los Jueces de Familia.

Ahora bien, para determinar si la cancelación del Registro Civil de Nacimiento comporta una alteración del estado civil, o si, por el contrario, se trata

solamente de una corrección o sustitución de partidas, conviene memorar, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia STC 20284 del 1 de diciembre de 2017, dentro del radicado 2016-120- 02, en la que indicó que las correcciones que no corresponden a la realidad comportan una modificación del estado civil, por tanto

"(..)de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de cancelación, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno hecho ante la Registraduría del Estado Civil de Garzón, Huila, en el que figura como única progenitora la señora María Elena Cardoso Ramírez; y otro en la Registraduría del municipio de Barrancabermeja Santander, en el que figura como madre la solicitante, y el señor Luis Enrique Blanco Martínez como padre; es claro, que la misma, implica una alteración del estado civil.

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la competencia le corresponde al juez de familia, acorde con el numeral 2, del

artículo 22 del CGP. Por lo tanto, le asiste la razón al Juez Primero Civil Municipal de Garzón, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido, dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P.

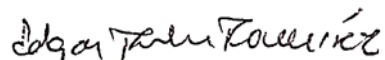
Conforme a lo anterior, el asunto deberá conocerlo el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón (H), por lo que se le remitirá en forma inmediata, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, DISPONE:

PRIMERO.- DEFINIR la competencia de este asunto, en cabeza del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón (H)

SEGUNDO.- INFORMAR lo resuelto al Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón (H)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ